



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 586

Chiriguana, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEJANDRO GUZMAN ANAYA CONTRA DIMANTEC LTDA.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00013-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de DIMANTEC LTDA, solicita se declare la configuración de la causal de nulidad preceptuada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En síntesis, la postulante arguye que, resulta claro, que: *"Con esto quiero llamar la atención del despacho que en gracia de discusión, en el evento de que la parte demandante haya enviado la demanda y auto admisorio de la misma en aplicación de lo ordenado en el decreto atrás mencionado (lo cual no sucedió), no se debe perder de vista que si no se logró la notificación personal, debió efectuar la notificación por aviso y enviar el correspondiente traslado y posterior a eso efectuar el emplazamiento y solicitar el nombramiento del curador y no de que se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, no ciñéndose al debido proceso, toda vez que como lo manifesté con anterioridad este proceso fue admitido antes de la contingencia creada por el Covid-19. Tan cierto es lo afirmado que incluso el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 establece el emplazamiento para notificación personal.*

No obstante lo manifestado anteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 que condicione los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo cual para el caso de mi representada no sucedió dado que no fue recibido correo en tal sentido, solo hasta el día 18 de noviembre de 2020 que fue recibido el memorial al que hicimos referencia al inicio de este escrito presentado por la parte demandante."

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”Subrayas por fuera del texto.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permite, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibidem.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para el caso de la demandada, la apoderada judicial aduce que no fue notificada en debida forma porque nunca le fue notificada la demanda y el auto admisorio y, que solo se enteró hasta el día 18 de noviembre de 2020 que la parte demandante presenta memorial solicitando fecha para la celebración de la audiencia, y les envía copia. **Cabe destacar que en el expediente no existe prueba que coadyuve esta aserción.**

Este Despacho mediante Auto N° 173 del 17 de febrero de 2020, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 41 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Dicho acto debía ser impulsado por la parte activa de la litis.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, allega memorial indicando:

"1. El día 24 de agosto de 2020 a las 11:39 am mediante plataforma de correo certificado digital E-ENTREGA de SERVIENTREGA, se envió al correo electrónico de su despacho y al correo electrónico del demandado al mismo tiempo, correo certificado con el fin de agotar la diligencia de notificación personal de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

2. En efecto el correo fue entregado al servidor de correo electrónico del Despacho, empero no fue enviado satisfactoriamente al correo del demandado, toda vez que hubo un error de digitación involuntario en la dirección de correo electrónico. (Como se prueba en los adjuntos No 1 y No 2)

3. Conocido el yerro, se procedió inmediatamente al reenvío de lo pertinente, esto es: Memorial de Diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos y copia del autoadmisorio de la demanda, mensaje y adjuntos que fueron enviados satisfactoriamente al destinatario por parte de la empresa de mensajería certificada E-ENTREGA de SERVIENTREGA".

En efecto, adjunto a ese memorial se observa un certificado de mensajería certificada E-ENTREGA de SERVIENTREGA, en donde se hace constar que el mensaje de la notificación que se envió a la dirección de correo correcta de la demandada alvaro.ropero@dimantec.com.co fue enviado. Observándose que, a diferencia de la copia del correo enviada al Juzgado, aquella no consta que el correo electrónico fue aperturado y que el mensaje efectivamente se leyó por parte del destinatario.

Como corolario de lo anterior, por secretaría se corrió el termino para contestar la demanda respecto de la demandada. Posteriormente, el proceso pasó al Despacho, informando que se surtió la notificación y la empresa DIMANTEC LTDA, guardó silencio.

El 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia. En horas de la tarde de ese mismo día, la apoderada judicial de la demandada solicita notificarse de la demanda y que se le corra traslado.

El Despacho, mediante Auto N° 210 del 15 de marzo de 2021, tuvo como notificada personalmente y NO contestada la demanda por parte de DIAMANTEC LTDA. Toda vez que se notificó personalmente de la demanda y dejó fenecer el termino perentorio legal concedido por el Despacho para contestarla.

El 18 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandada no interpone recursos contra el Auto, sino que propone la solicitud de nulidad que nos convoca.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumple el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que existió por parte de DIMANTEC LTDA, un acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego entonces, ese mal proceder hizo que se corriera el termino de traslado con la mera prueba del envío del correo electrónico de notificación, mas no con su recibido, o apertura demostrada.

Ahora, se itera, la aserción de la demandada, en punto a que sólo se enteró del proceso cuando la parte demandante le envió copia de un correo enviado al Jugado en donde solicitaba fecha de audiencia, no tiene medio de prueba alguno que así lo demuestre. Es decir, existe la posibilidad de que si en algún momento hubiese aperturado el correo, pues en el memorial de solicitud radicado otorgo poder, con datos específicos del proceso.

Para esta controversia, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad, se refirió sobre el asunto así:

"(...)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133),

lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Retomando el caso en concreto, el Despacho se sirve colegir que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., que dice: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Lo anterior, en atención a que consta en el expediente, que el 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de DIMANTEC LTDA, interpone solicitud de notificación de la demanda y allega memorial poder, sin que se acompañe la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**. Pues, si la parte activa de la litis solicita fecha de audiencia, ha de tenerse serios indicios de que la notificación de la pasiva se estaba teniendo como tal, de alguna manera.

Por el contrario, dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue, el proferirse el auto N° 210 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda por su parte y se fijó fecha para audiencia.

En ese orden de ideas, la empresa demandada con el acto de conceder mandato, y por intermedio de apoderado solicitara la notificación de la demanda, sin proponer contiguamente la nulidad, se entiende convalidado o consentido de manera tacita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá seguir con el trámite del proceso de la referencia. En consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de DIMANTEC LTDA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a DIMANTEC LTDA. Por secretaría, al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO. Una vez en firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7ef63dfdfab4be549201eddb12fb7c4e5ade25806abe9af903194a55f9d8e**

Documento generado en 07/07/2022 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>